Comodoro Rivadavia, de mayo de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**R., H. A. s/ Apelación Ley 24.557**" Expte. N° 30/2018, en trámite por ante este Tribunal a efectos de resolver la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto y fundado, por la parte actora a fs. 455/465 vta., en contra de la resolución que obra a fs. 430/432 vta.

I. En la resolución en crisis este Tribunal, en lo sustancial, resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 407 y, como consecuencia de ello, confirmó la resolución recurrida de fs. 402/405 vta.

Para decidir de ese modo señaló, en primer lugar, "por aplicación directa de lo normado por el artículo 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica, 18 de la Constitución Nacional y 44 de la Constitución de la Provincia, la pieza de fs. 372/373 –acompañada en fotocopia, producida sin orden de la jueza a quo, confeccionada por un médico contratado por la actora sin supervisión de la demandada- en modo alguno puede ser considerada el cumplimiento de lo ordenado en el punto 2 de la sentencia definitiva"; y luego, se añadió que "habiendo la sentencia definitiva impuesto una condena de hacer, es decir, la realización de una nueva peritación que establezca la dolencia del actor; carece de todo fundamento legal la pretensión de fs. 374/377".

En síntesis, se advirtió "la ausencia total de correlato lógico entre lo decidido por el Tribunal y lo pretendido bajo el título de "ejecución parcial de sentencia", lleva confirmar lo decidido por la juez a quo".

Así las cosas, en contra de dicha decisión,

la parte actora interpone y funda recurso de casación “por violación de la ley, por violación de la doctrina legal y por arbitrariedad”.

En lo que aquí interesa, el casacionista expone dos agravios; el primero fundado en la violación de los artículos 7, 13 y 20 de la ley 24.557 y el segundo en la arbitrariedad que le atribuye a la resolución del Tribunal.

Como fundamento del primer agravio señala el recurrente que “se aplica en autos la consecuencia de que deberá el actor en su momento percibir la indemnización por la incapacidad laboral que se determine; pero se pretende que ello excluye la percepción por parte del actor de las otras prestaciones que debe proporcionar la ART demandada, atento haberse declarado en autos, el carácter profesional de la patología que padece el actor”.

Añade que, “conforme surge las constancias de autos, a pesar de que originalmente el actor pidió la revisión del rechazo de evaluar la incapacidad padecida y peticionó el reconocimiento de la incapacidad, ello no significa que el actor renunciará a recibir las demás prestaciones que el sistema de la L.R.T. impone para los siniestros laborales”.

Luego, como fundamento de la arbitrariedad, alega el recurrente la existencia de violación de las reglas de la sana crítica.

II. Que de conformidad con las exigencias del art. 289 del Código Procesal, es dable señalar que el escrito se presentó en término, es autosuficiente y con domicilio constituido ante el Superior Tribunal de Justicia.

Asimismo, con la carátula del recurso de

fs. 152/153 vta. y su extensión, se encuentran cumplidos los artículos 1 y 2 del Acuerdo Plenario N° 3821/09.

Corresponde, en consecuencia, proceder al análisis de admisibilidad del recurso intentado.

En dicha inteligencia se deberá determinar si se encuentran reunidos los requisitos establecidos en la normativa procesal y reglamentaria; especialmente, en lo que hace a la naturaleza jurídica de la resolución que se recurre, a la suficiencia técnica de la presentación que se provee y de la verificación de la causal de arbitrariedad.

III. El artículo 289 del CPCC establece que el recurso de casación solo procede respecto de sentencias definitivas; quedando comprendida dentro de ese concepto la resolución que termine la litis o haga imposible su continuación.

Asimismo, el Superior Tribunal estableció mediante el inciso a) del artículo 3 del Acuerdo Plenario 3821/09 que es carga del casacionista demostrar que la resolución que se recurre es "definitiva".

Al respecto, en el marco del recurso extraordinario federal, la Corte Suprema de Justicia las ha definido y ha ido estableciendo cuáles son aquellas que por sus efectos se le equiparan.

De dicha jurisprudencia surge que "sentencia definitiva" es aquella que: a) dirime o pone fin al pleito; b) hace imposible su continuación; c) priva al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos; d) impide el replanteo de la cuestión en otro juicio, o e) causa un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior (Conf.: A. A. BIANCHI, "La sentencia definitiva ante el Recurso Extraordinario", Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, pág. 33).

Siguiendo este lineamiento, es posible indicar que la resolución que se cuestiona no reviste el carácter de sentencia definitiva –o equiparable a tal-; puesto que se limita a resolver (exclusivamente) la inadmisibilidad del incidente de ejecución de sentencia dictada a fs. 308/325 vta por el modo en el cual fue propuesto por el actor.

IV. En lo que a la suficiencia técnica del recurso se refiere, el ap. III del inc. c) del art. 3 de la reglamentación emanada por el Superior Tribunal exige la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones legales planteadas; lo cual claramente no se encuentra cumplido.

En más de una oportunidad ha dicho el Superior Tribunal Provincial, que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias. El recurso extraordinario ante ese Cuerpo además de indicar el porqué, las normas aplicadas se interpretaron incorrectamente debe repeler todos los fundamentos del decisorio porque sino deviene inconsistente por parcial y debe referirse directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia, de lo contrario, indefectiblemente la casación por lógica, será inadmisible (Conf.: Juan Carlos Hitters, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, La Plata, 2da. Edición, Edit. Librería Editora Platense, pág. 599; este Cuerpo SI Penal N° 13/97, 119/SRE/00, 19/SRE/02; 109, 118/SRE/04; SD N° 19/SRE/00, 15/SRE/02, 2 y 10/ SRE/05; entre otras y CS.: Fallos: 279:31, 310:1465, 310:1147, 323:1261, 318:1501, 316:420).

Frente las exigencias formales establecidas en el Código Procesal y en la reglamentación, cabe señalar que los argumentos, que en el memorial del recurso de casación se esgrimen, deben referirse directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se orienta la sentencia, lo que no ocurrió en el escrito que se provee, desde que la crítica efectuada por el recurrente, sus objeciones; traducen un disenso con los fundamentos adoptados. En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.

En este sentido, el casacionista se ha limitado a reiterar –una vez más- los argumentos que fueron tratados en las dos instancias ordinarias; sin adicionar nada novedoso.

Respecto de la alegada arbitrariedad, el Superior Tribunal tiene dicho que "la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes…", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (STJCh, SI N° 80/SRE/08, con cita de SI N° 45/SRE/06 y 194/SRE/2017).

A mayor abundamiento y en torno a la

arbitrariedad acusada, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que “la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aún cuando se alegue error en la solución del caso” debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución; lo cual no ha ocurrido.

Con base en lo anterior, el Superior Tribunal ha dicho que no le basta al casacionista “acreditar la existencia de un criterio disímil al empleado por la Cámara en sus fundamentos, no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación” (STJCh, S.I. N° 45/SRE/2012; 16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726; y N° 195/SRE/2017).

Asimismo, se ha dicho que las cuestiones de carácter fáctico procesal (como lo son los recaudos que debe reunir un dictamen médico para poder ser considerado en sede judicial y la vinculación lógica que debe existir entre la sentencia definitiva y el incidente de ejecución) son insuceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria de casación (Conf. voto del Dr. Pasutti en Sent. Def. Nro. 5/2006 con cit. de S.I. Nro.42/89; 75, 116 y 166/90; 105 y 144/91 entre muchas otras).

En este orden de ideas, todos los agravios que sirven de base al recurso de casación intentado importan la exteriorización de un punto de vista distinto al del Tribunal a la hora de interpretar los hechos y las pruebas producidas por las partes; sin que ello determine –en modo alguno- la existencia de arbitrariedad.

Por todas estas razones, el recurso de

casación interpuesto será desestimado.

V. Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 455/465 vta. por la representación letrada de la parte actora.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara